

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-10/2018.

ACTORES: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partido Verde Ecologista de
México y Luis Alejandro Corona Díaz.

MAGISTRADO PONENTE: Gerardo Rafael Arzola
Silva.

Guanajuato, Guanajuato, a dieciocho de mayo del 2018¹.

Resolución emitida en el recurso de revisión número **TEEG-REV-10/2018**, que **confirma** el acuerdo número **CGIEEG/114/2018** de fecha 6 de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al estimar que el candidato a tercer regidor propietario del Partido Verde Ecologista de México al municipio de Pénjamo, Guanajuato, ha presentado los documentos adecuados para cumplir con los requisitos de procedibilidad para su registro.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato.
<i>IEEG</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año en curso 2018, a excepción de aquellas a las que se señale expresamente otra anualidad.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos en el Estado. El día 28 de marzo, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM*, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *IEEG*, la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar diversos ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre éstos el de Pénjamo; a fin de contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en esta entidad.

1.3. Acuerdo impugnado. Mediante el acuerdo número **CGIEEG/114/2018**, emitido en sesión especial del 6 de abril, el *Consejo General* declaró procedente el registro de la planilla propuesta por el *PVEM* para el municipio de Pénjamo, Guanajuato; lo que ahora es materia de impugnación.

1.4. Presentación del recurso. Inconforme con esa resolución, el 10 de abril, el actor presentó ante este Tribunal su recurso de impugnación.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley electoral.

2. TRÁMITE Y SUBSTANCIACIÓN.

2.1. Recepción del recurso de revisión. El 10 de abril se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda suscrita por el Licenciado Alberto Padilla Camacho, en su carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*.

2.2. Turno del recurso de revisión. Mediante el auto dictado el 11 de abril, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Héctor René García Ruíz, acordó turnar el expediente número **TEEG-REV-10/2018** al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia, para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

2.3. Radicación y Requerimientos. El 15 de abril, el Magistrado Instructor y Ponente, emitió el acuerdo de radicación y, en uso de las facultades concedidas a este Tribunal por el artículo 418 de la *Ley electoral local*, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la admisión del presente asunto, se requirió la exhibición de diversas constancias a la Secretaria Ejecutiva del *IEEG*, al Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* y al Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

En cumplimiento a los requerimientos en mención, se enviaron a esta ponencia las documentales solicitadas, mismas que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

2.4. Admisión, trámite y substanciación del recurso. El 30 de abril, después de tener por cumplidos los requerimientos referidos, se admitió el recurso y se hizo saber al órgano electoral señalado como responsable, a los terceros interesados y quienes pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con

un plazo de 48 horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital³.

A tal llamamiento comparecieron la autoridad responsable y el PVEM como tercero interesado.

2.5. Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha 17 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión⁴, al tratarse de la impugnación de un acuerdo emitido por el Consejo General relativo al otorgamiento del registro de una planilla para contender en la elección de autoridades locales en el municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

3.2. Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁵, de cuyo resultado se

³ Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la *ley electoral local*.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la *Constitución Local*; 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396 al 398, 420 y 421 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 9, 10 fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 96 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁵ En términos de lo previsto en los artículos 381 fracción III, 382, 383, 384 y 397 al 398 de la ley electoral local.

advierde que la misma es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. El medio de impugnación al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo de 5 días previsto en el artículo 397 de la *Ley electoral local*, ya que el acuerdo impugnado es de fecha 6 de abril y la presentación de su demanda ante este Tribunal fue el día 10 siguiente⁶.

Por lo anterior, al realizar el cómputo de los días transcurridos desde la emisión del acto impugnado hasta la presentación del medio de impugnación, se obtiene que fue promovido en cumplimiento a la oportunidad exigida.

3.2.2 Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve; identificándose el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionándose los antecedentes y los hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran vulnerados, así como los agravios que a decir de la parte promovente, les causa el acuerdo combatido.

3.2.3 Interés Jurídico. El recurso de revisión al rubro indicado, fue promovido por el Licenciado Alberto Padilla Camacho, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, tal y como quedó demostrado con la certificación⁷ expedida por Juan Carlos Cano Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEEG, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de legitimación y

⁶ El escrito de interposición del recurso de revisión fue presentado a las 23:11:30 horas del 10 de abril, según consta en el sello de recepción plasmado a foja 02 de autos.

⁷ Visible a foja 014.

personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la ley electoral local.

Lo anterior, con independencia de que posterior a la interposición del medio impugnativo, el partido que representaba le revocó tal nombramiento y designó en su lugar a persona distinta, quien incluso manifestó el deseo de su representado de continuar con la tramitación del recurso que nos ocupa⁸.

3.2.4 Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acto que ahora se cuestiona, de manera que, debe entenderse para los efectos de procedencia como una determinación definitiva.

3.3. Comparecencia de la parte tercera interesada. En el presente asunto, compareció de manera oportuna como tercero interesado el ciudadano Sergio Alejandro Contreras Guerrero, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* ante el *Consejo General*, dado que el escrito fue presentado dentro del plazo de 48 horas establecido en el artículo 400 de la ley electoral local⁹.

Al respecto, es necesario precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 404, párrafo primero fracción III, de la *ley electoral local*, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Se puntualiza que los precedentes, criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

⁹ Según se advierte del escrito de comparecencia presentado a las 15:43 horas del día 17 de abril, según consta a foja 088 del sumario.

a las y los ciudadanos, partidos políticos o coaliciones, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión de la parte demandante y en el caso, se colma tal previsión normativa, pues el partido que comparece como tercero interesado pretende que se confirme la resolución impugnada, contrario a la pretensión de la parte actora.

Aunado a ello, el escrito de comparecencia fue presentado por parte legítima, dado que fue suscrito por el *Secretario General del PVEM*, tal y como quedó demostrado con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, en carácter de Secretaria Ejecutiva del IEEG¹⁰, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan dicha personalidad, por lo que goza de legitimación y personería para promover en carácter de tercero interesado.

Visto lo anterior, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, y toda vez que este órgano plenario no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3.4. Acuerdo impugnado. En el presente asunto se trata del acuerdo número **CGIEEG/114/2018** emitido por el *Consejo General* el 6 de abril, mediante el cual aprobó los registros del *PVEM* de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Pénjamo, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

¹⁰ Visible a foja 089.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y al no constituir una obligación legal, su inclusión en el texto de la presente resolución¹¹, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis¹².

3.5. Estudio de fondo.

3.5.1. Agravios. Previo al análisis de los argumentos planteados por el accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal conocer y resolver con base a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.

¹¹ Según lo establecido en el artículo 422 de la ley electoral local.

¹² Sirve como criterio orientador, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia por contradicción número 2ª/J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

En este sentido, del análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora considera que en la resolución impugnada, **la responsable valoró indebidamente la carta de residencia de uno de los integrantes de la planilla registrada por el PVEM para renovar el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.**

Sostiene el accionante en su escrito de impugnación, que el documento consistente en la constancia de residencia presentada por Luis Alejandro Corona Díaz, candidato a tercer regidor propietario por el PVEM a integrar la planilla del ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, no cumplía con el requisito señalado en el artículo 190 párrafo segundo, inciso c) de la *Ley electoral local*, por lo tanto, el *Consejo General* debió negar el registro a dicha planilla para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

Manifiesta que esa constancia no cumple con los requisitos señalados en la *Ley electoral local*, ya que la misma fue expedida por el delgado municipal de la comunidad de Santa Ana Pacueco, y no por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Guanajuato, como expresamente lo señala la fracción VIII del artículo 128 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Razón por la cual, el promovente solicita que de acuerdo a lo establecido en los artículos 190 y 191 de la *Ley electoral local*, se revoque el acuerdo **CGIEEG/114/2018** del 6 de abril, y se niegue el

registro de la planilla postulada por el *PVEM* para contender en los comicios electorales del 1 de julio.

Por lo antes expuesto, el accionante considera que se vulneran en su perjuicio los artículos 110 fracción III, párrafo primero de la *Constitución Local*; 190 párrafo segundo, inciso c) y 191 párrafos primero, segundo, quinto, sexto y último de la *ley electoral local*; así como también el numeral 128, fracción VIII de la *Ley orgánica municipal*.

3.5.2. Problemática jurídica a resolver. El presente asunto se circunscribe a establecer, como expone la parte actora, si la responsable al emitir el acuerdo impugnado, valoró de manera errónea o deficiente, los documentos que fueron presentados con la solicitud de registros de candidatas y candidatos postulados por el *PVEM* a integrar el ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Guanajuato; y en caso de ser así, revocar el acuerdo impugnado y negar el registro de dicha planilla.

De este modo, queda fuera de la litis cualquier otra consideración realizada por la responsable en la resolución impugnada, por no haber suscitado controversia respecto a ello la parte actora.

3.5.3. Marco Jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, artículo 23 fracción III de la *Constitución Local*, y artículo 7 fracción III de la *Ley electoral local*, son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, entre otras.

Así mismo, la fracción III del artículo 110 de la *Constitución local*, establece que para ser Presidente Municipal, Síndico o

Regidor, se debe tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo.

De igual manera, el numeral 190 párrafo segundo, inciso c) de la *Ley electoral local*, establece que es requisito para la solicitud de registro de candidaturas, la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, misma que deberá ser expedida por autoridad municipal competente.

Mientras que el artículo 128 fracción VIII de la *Ley orgánica municipal*, establece que es atribución del secretario del ayuntamiento, expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, mismas que en su ausencia podrán ser expedidas por el funcionario que se faculte por el acuerdo respectivo.

Aunado a lo anterior, el numeral 191 de la *Ley electoral local* establece, que una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, ésta debió verificarse dentro de los 3 días siguientes a que se cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 11 y 190 del mismo ordenamiento legal, además de aquellos señalados en la *Constitución Local*.

3.5.4. Hechos Notorios¹³. Asentado lo anterior, se destacan los hechos acreditados en la causa, que se derivan de actuaciones, con el fin de atender a las pretensiones del impugnante, particularmente respecto a la renovación de las y los integrantes de

¹³ En términos de lo dispuesto en el artículo 417 de la ley electoral local y la jurisprudencia número XX.2° J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito que lleva por rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

los ayuntamientos, a través de las candidaturas independientes, y relacionado con la litis que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

- El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

- El día 28 de marzo, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM* presentó a ante la *Secretaría Ejecutiva*, la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos el del municipio de Pénjamo, Guanajuato, a fin de contender en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato.

- Mediante el acuerdo **CGIEEG/114/2018**, emitido en la sesión especial del 6 de abril, el *Consejo General* declaró procedente el registro de la plantilla precisada en el punto anterior, mismo que ahora es materia del presente recurso de revisión.

- Inconforme con tal resolución, el diez 10 de abril, el Licenciado Alberto Padilla Camacho, en ese momento en su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, interpuso ante este Tribunal el presente recurso de revisión.

- Por el acuerdo del 19 de abril, se tuvo al Licenciado Alberto Padilla Camacho, en ese momento aún con el carácter de representante suplente del *PAN*, presentando en este tribunal un escrito manifestando su deseo a desistirse del presente recurso, requiriéndolo en mismo auto para que ratificara su escrito, apercibiéndolo que de no hacerlo, se le tendría por hechas las manifestaciones en el sentido que expuso.

- Posteriormente, mediante el acuerdo del 30 de abril, se le reconoció a la Licenciada Susana Bermúdez Cano, su personalidad como representante del *PAN* ante el *Consejo General*, quién a su vez presentó un escrito manifestando la voluntad del partido al que representa, para continuar con la secuela procesal.

- Luego, por el acuerdo del 6 de mayo, se agregó al sumario la constancia de residencia a nombre de Luis Alejandro Corona Díaz, identificada con el oficio número SHA/1811/2018¹⁴ suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato. Misma que fue incorporada por el *PVEM* y objetada por la representante del *PAN* mediante su escrito del 8 de mayo, acordado por la Ponencia mediante el acuerdo del día 10 de mayo.

3.5.5. Contestación del Agravio. Se procede a abordar el estudio del agravio planteado a efecto de dilucidar si como lo señala el recurrente, la responsable valoró ***indebidamente*** la documental cuestionada para otorgar el registro de la planilla del *PVEM* para participar en la elección municipal de Pénjamo, Guanajuato; con lo que estima se violó en su perjuicio el principio de legalidad, ya que no se valoraron las documentales conforme a los lineamientos establecidos en *la Ley electoral local*, en *la Ley orgánica municipal* y en las Constitución Local.

El agravio así planteado es **fundado**; no obstante, resulta **inoperante**, para acceder a la pretensión de la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones.

Debe señalarse que es cierto el disenso del actor, consistente en la incorrecta o deficiente valoración por parte del *Consejo General*, precisamente, de la constancia de residencia presentada

¹⁴ Visible a foja 316 del expediente.

por Luis Alejandro Corona Díaz, quien es candidato a tercer regidor propietario de la planilla postulada por el *PVEM* para integrar el ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

Arguye que esa documental¹⁵, es contraria a los requisitos establecidos en el artículo 190 párrafo segundo, inciso c) de la *ley electoral local*, y el 128 fracción III de *la Ley orgánica municipal*, ya que se aprecia fue expedida por el delegado municipal de Santa Ana Pacueco; cuando lo correcto, debió haber sido su expedición por el Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

Así, este órgano jurisdiccional estima que **le asiste la razón al accionante** respecto a **la indebida valoración** que realizó la responsable sobre la constancia de residencia presentada por Luis Alejandro Corona Díaz, candidato a tercer regidor propietario de la planilla postulada por el *PVEM* para integrar el ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Guanajuato.

Lo anterior, pues de la literalidad del documento cuestionado se advierte, sin lugar a dudas, que éste fue expedido por el delegado municipal de la comunidad de Santa Ana Pacueco, municipio de Pénjamo, Guanajuato, mas no como lo ordena el artículo 128, fracción III, de *la Ley orgánica municipal* que exige que tal constancia debe ser expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

En efecto, la constancia de residencia en debate fue expedida en fecha 6 de marzo, en favor de Luis Alejandro Corona Díaz, además calza la misma el nombre y firma del funcionario municipal que realiza tal certificación, siendo el ciudadano Enrique Cabrera

¹⁵ Visible a foja 53 del expediente.

Enríquez, en su calidad de Delegado Municipal de la Delegación de Santa Ana Pacueco.

Lo anterior, debe analizarse a la luz de lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la *Ley orgánica municipal*, que establece lo que compete realizar al delegado municipal, estableciendo al respecto que solo puede llevar a cabo lo que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el presidente municipal en el área de su adscripción.

Por su parte, del informe rendido por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Pénjamo, Guanajuato, Omar Gregorio Mendoza Flores¹⁶, se advierte que a los delegados municipales, entre ellos el de Santa Ana Pacueco, no les fue delegada la atribución de expedir cartas de residencia, facultad que, consecuentemente, mantiene de forma exclusiva, en el caso en estudio, el Secretario del Ayuntamiento.

Por tanto, la carta de residencia materia de análisis, no debió surtir los efectos que le otorgó la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, lo **inoperante** del agravio que se analiza, deviene de que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la *Ley electoral local*, correspondía al *Consejo General*, hacer un análisis de las documentales presentadas y verificar que cumplieran con todos los requisitos señalados en el artículo 190 de esa misma *Ley*, **y en caso de advertir alguna deficiencia, requerir al partido político en las 48 horas siguientes, para que subsanara ésas omisiones.**

¹⁶ Visible a fojas de la 0218 a la 0270 del sumario y con valor probatorio pleno, por ser documentales públicas, en términos de los artículo 212 y 215 de la *Ley electoral local*.

En el caso que nos ocupa, no se advierte que el *Consejo General* haya siquiera advertido la deficiencia de la documental en cuestión; menos aún, que haya realizado el requerimiento respectivo.

Por lo tanto, al no hacerlo, la autoridad responsable no dio oportunidad a los terceros interesados —*PVEM* y Luis Alejandro Corona Díaz— para ejercer su derecho de audiencia, y así estar en posibilidad de dar cumplimiento, de manera satisfactoria, a los requisitos que expresamente señala la ley, es decir, subsanar las deficiencias en la entrega de documentos para el registro de candidaturas.

En ese sentido, este *Tribunal* considera que, contrario a lo señalado por la representante del *PAN*, se trata de una situación ajena al partido político, ya que la autoridad administrativa electoral debió advertir dicha circunstancia, desde que hizo el estudio de los documentos presentados por el *PVEM*, para en su caso, requerir al partido político y que éste estuviera en posibilidad de dar cumplimiento a los requisitos señalados en la Ley.

Es así, que el presente recurso tiene como objetivo, atacar y en su caso revocar, el acuerdo mediante el cual se registró la planilla de candidatos del *PVEM* al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, al no haber dado cumplimiento a los requisitos exigidos en la *Ley electoral local*, pero como ya se expuso en párrafos anteriores, ésta fue una situación ajena al partido ya que el *Consejo General* no advirtió tal situación, ni lo requirió para que en su caso, subsanara ese error.

Aunado a ello, y por haberse declarado fundado el agravio respecto a la indebida valoración del documento en cita, lo procedente sería revocar el acuerdo impugnado y ordenar al

Consejo General que realizara el requerimiento respectivo al *PVEM* a fin de subsanar la inconsistencia que ahora se detecta en la constancia de residencia de Luis Alejandro Corona Díaz.

Sin embargo, una vez que ya fue agregada al expediente la constancia de residencia de Luis Alejandro Corona Díaz, misma que fue emitida por autoridad competente, al haber sido suscrita por el Licenciado Omar Gregorio Mendoza Flores, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato¹⁷, éste *Tribunal* considera que dicha documental debe ser tomada en consideración, a fin de evitar dilaciones innecesarias.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita al *Consejo General* el original de la carta de residencia aludida en el párrafo anterior, para el efecto de que obre en el expediente del candidato ahí referido y respalde los efectos de la presente resolución.

Además, como ya se dijo, esa omisión del *Consejo General* no es atribuible al *PVEM* ni a Luis Alejandro Corona Díaz o al resto de los integrantes de la planilla, que se verían afectados de forma relevante, con la pretendida cancelación del registro de su planilla. Por tanto, no se puede acceder a la pretensión de la parte actora, de revocar el registro de la planilla impugnada, aduciendo que no cumplió con los requisitos exigidos por la ley, esto si nunca se le dio oportunidad de corregir tal circunstancia.

Es por lo anterior que, de acuerdo al principio de economía procesal y respetando el derecho de audiencia de los terceros interesados, este *Tribunal* considera, que la constancia de

¹⁷ Documental pública visible a foja 316 del sumario, con valor probatorio pleno, según los artículos 411, fracción III y 415 de la *Ley electoral local*.

residencia sí debe ser tomada en consideración y se mantenga el registro de la planilla propuesta por el *PVEM* para integrar el ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato.

Lo anterior, a pesar de la objeción de la representante del *PAN*, de que la carta de residencia aludida se presentó ante este Tribunal de forma extemporánea, pues si bien se obtuvo y se allegó a este expediente una vez vencidos los plazos para hacerlo ante la autoridad administrativa electoral, ello fue debido a que no se le había requerido al *PVEM* para subsanar la inconsistencia hasta ahora detectada, ante la omisión del *Consejo General*.

Además, a mayor abundamiento, este *Tribunal* considera que no obstante que la carta de residencia en cuestión fue expedida por el delegado municipal de la comunidad de Santa Ana Pacueco, también cierto es, que el solicitante anexó además copia de su credencial para votar¹⁸ expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que no fue controvertida en cuanto a su contenido y alcance probatorio, por tanto refleja los efectos de un documento de identificación oficial.

De la misma se aprecia, que el domicilio del tercer interesado y candidato a tercer regidor por el *PVEM* al ayuntamiento de Pénjamo, Guanajuato, es en la misma comunidad de Santa Ana Pacueco, que coincide en todos sus datos con el asentado en la solicitud de registro de candidatura¹⁹, por tanto, se actualiza lo establecido en el artículo 281 punto 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral²⁰.

¹⁸ Visible a foja 54

¹⁹ Visible a foja 096 de actuaciones.

²⁰ **Artículo 281.** ... **8.** La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente. Reglamento consultable en: https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/04/Reglamento_Elecciones.pdf

En efecto, al haber coincidencia de domicilios entre el asentado en la credencial para votar y la solicitud de registro de Luis Alejandro Corona Díaz, según el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, no se haría necesario exigir la constancia de residencia, pues tal cuerpo normativo señala que con la coincidencia de domicilios, la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia.

Es así que en el caso particular, con esos documentos — credencial para votar y solicitud de registro de candidatura del *PVEM*— se podría tener por acreditado el cumplimiento del requisito de residencia en cuestión por parte de Luis Alejandro Corona Díaz, cumpliendo así con la exigencia prevista por los artículos 110 fracción III de la *Constitución Local*, y el 190 de la *ley electoral local*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la *Constitución Local*; 163 fracción I, 164 fracción XV y 166, fracciones I, II, y XIV, 396, 397 y 398 de la *Ley local*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/114/2018** de fecha 6 de abril 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje

en el expediente, remita a la autoridad responsable la constancia de residencia que obran a foja 316 de autos.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, **Magistrada Electoral María Dolores López Loza, Magistrados Electorales Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente éste último, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.